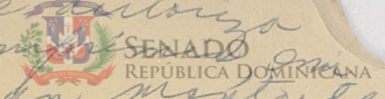


2133

#682

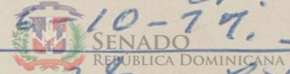
27-10-77

Ley mediante la cual se autoriza
al Poder Ejecutivo a emitir
tir y negociar bonos por un monto de
\$25,000,000.00





Aprobado en la. Lect.
sesión día 10-77.
Aprobado en la. Lect.
sesión 11-10-77.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

31159

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.

-5 OCT. 1977

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (\$25,000.000.00), bajo los términos y condiciones previstos en el mismo.

Dichos bonos se denominarán "Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992". Su fecha de emisión será fijada por el Poder Ejecutivo, y devengarán intereses a partir de esa fecha, pagaderos en la forma expresada en el proyecto.

El propósito de la presente emisión de bonos es el de obtener la recuperación económica del Banco Agrícola de la República Dominicana, y de facilitar a esta institución bancaria los recursos necesarios para financiar planes específicos y fomentar el desarrollo de la agropecuaria.

La fecha de vencimiento de los indicados bonos es el 30 de junio de 1992 y el tipo de intereses que devengarán

Arsh...



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

será calculado al 5% anual, pagadero semestralmente a partir de la fecha de su emisión todos los días primeros de los meses de enero y julio de cada año, durante el tiempo en que estén pendientes de pago.

Las obligaciones derivadas de los bonos a que se refiere el texto anexo, serán pagaderas semestralmente en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República, que funcionará como Agente Fiscal.

La redención de los bonos y de los intereses correspondientes será cubierta con un fondo especial que deberá constituir la Tesorería Nacional y que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de las disposiciones de la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972, que fija, entre otros, un impuesto mínimo de un 10% ad-valorem, sobre la importación de mercancías exoneradas.

El texto anexo dispone que el Banco Agrícola de la República entregará al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que a su vez recibirá del Tesorero Nacional en pago de deudas contraídas por el Estado Do-



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

dominicano, con el fin de que el Banco Central, de conformidad con su ley orgánica pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992, por su valor nominal a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola, el importe resultante de estas operaciones.

Los Bonos autorizados mediante el anexo proyecto de ley estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada por su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con 15 días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de intereses, a partir del pago correspondiente al lro. de julio de 1980.

El pago de los bonos creados por el anexo proyecto de ley tendrá la garantía ilimitada del Estado y su compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

principal, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro.

El texto anexo otorga facultad al poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para su mejor aplicación.

Espero, pues, que los señores legisladores, en vista de la importancia del anexo proyecto de ley para la recuperación económica del Banco Agrícola de la República Dominicana, habrán de impartirle su voto de aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de todas las instituciones bancarias propiedad del Estado Dominicano, especialmente del Banco Agrícola de la República Dominicana, y que, en consecuencia, es imprescindible que el Estado proceda a saldar las obligaciones que tiene contraídas dicha institución bancaria con el Banco Central de la República Dominicana, por diferentes conceptos ;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana fué creado con el propósito de llevar a cabo planes de desarrollo y fomento agropecuario que propendieran a aumentar la producción en el país ;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana para cumplir en forma dinámica y eficiente las funciones para las cuales fué instituido necesita mantener una posición económica y financiera estable ;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO :

Art. 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00), bajo los términos y condiciones previstos en esta ley .

Dichos bonos se denominarán "Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992" . Su fecha de emisión será fijada por el Poder Ejecutivo, y devengarán intereses a partir de esa fecha, pagaderos en la forma como más adelante se expresa .

Art. 2.- El propósito de la presente emisión de bonos es el de obtener la recuperación económica y financiera del Banco Agrícola de la República Dominicana y de facilitar a esta institución bancaria los recursos necesarios para financiar planes específicos

...../

de fomento y desarrollo de la agropecuaria.

Art. 3.- En consecuencia, la totalidad de los bonos emitidos conforme a esta ley, ascendente a la suma de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco Agrícola de la República Dominicana para saldar deudas contraídas por el Estado Dominicano con dicha institución por diferentes conceptos, primordialmente aquellas deudas que tuvieron su origen en la adquisición por parte del Estado de terrenos dedicados a los planes de Reforma Agraria y al desarrollo de los mismos. El Banco Agrícola de la República Dominicana con el producto de la venta de dichos bonos deberá pagar principalmente al Banco Central de la República Dominicana una suma no menor de RD\$22.0 millones de pesos oro, como pago a cuenta de la deuda que tiene contraída con dicha institución bancaria.

Art. 4.- Los citados bonos vencerán el 30 de junio de 1992 y devengarán intereses calculados al tipo de 5% anual, pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, todos los días primero de los meses de enero y julio de cada año durante el tiempo en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.- Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas semestralmente en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal, en la forma siguiente :

- a) Desde el lro. de julio de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979 serán pagaderos únicamente los intereses devengados por dichos bonos ; y
- b) Desde el lro. de enero de 1980 hasta el 30 de junio de 1992 dichos bonos serán pagaderos en capital e intereses, conforme a lo que establece el artículo 11 de la presente ley.

Para cubrir la redención de los bonos y de los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de las disposiciones de la Ley No. 346 de fecha 29 de mayo de 1972, que fija, entre otros, un impuesto mínimo de un 10% ad valorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor por concepto de derechos e impuestos de importación. Para tales fines, durante los

dos años y medio, a contar de la fecha de emisión de dichos bonos, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, un cheque por una suma igual al valor de la duodécima parte del valor de los intereses que devenguen anualmente los bonos emitidos, hasta completar semestralmente la suma de SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$625,000.00) o el valor a que asciendan los intereses devengados durante seis (6) meses de los bonos que hayan sido emitidos; y a partir del 1.º de enero de 1980 hasta su cancelación total en principal e intereses, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente un cheque a favor del Agente Fiscal designado, por una suma comprensiva de capital e intereses, hasta completar semestralmente el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO CON TRES CENTAVOS (RD\$1,356,898.03) .

Art. 6.- El primer pago semestral correspondiente a la amortización en capital e intereses se realizará el 1.º de julio de 1980 y sus recursos se obtendrán por medio de un cheque mensual, a partir del 31 de enero de 1980, que expedirá la Tesorería Nacional a favor del Agente Fiscal designado, por una suma no menor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$226,149.67) en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan para dichos pagos. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones semestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los valores señalados para el pago, tanto de las amortizaciones de los bonos como de los intereses que devenguen los mismos, en la forma indicada.

Art. 7.- Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD\$100.00).

Se emitirán en las siguientes series y cantidades :

SERIE "A" :	3,300 Bonos de RD\$5,000.00 -	RD\$16,500,000.00
SERIE "B" :	5,000 Bonos de RD\$1,000.00 -	RD\$ 5,000,000.00
SERIE "C" :	6,000 Bonos de RD\$ 500.00 -	RD\$ 3,000,000.00
SERIE "D" :	5,000 Bonos de RD\$ 100.00 -	RD\$ 500,000.00
TOTAL :		RD\$25,000,000.00

Art. 8.- La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres represen-

tantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero ; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional, cuyas firmas llevarán el sello seco de la Tesorería Nacional .

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener :

- a) El número y la fecha de la presente ley ;
- b) Su número de orden y su valor nominal ;
- c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador ;
- d) La fecha y lugar de emisión ;
- e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término ;
- f) La forma de amortización y de la redención ;
- g) El lugar del pago del capital y de los intereses ;
- h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales ;
- i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente ley ;
- j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses ;
- k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles ; y
- l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente ley.

Párrafo : - Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente ley, los cuales serán sustituidos por los bonos definitivos.

Art. 9. - El Banco Agrícola de la República Dominicana entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que recibirá del Tesorero Nacional en pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, con el fin de que el Banco Central, de conformidad con su Ley

Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.- El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992, por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola de la República Dominicana el importe resultante de estas operaciones .

Párrafo : - Con el propósito de desarrollar el mercado de estos Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su Ley Orgánica .

Art. 11.- Los bonos de la Serie 1992, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al primero (1ro.) de julio de 1980. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, del Contralor y Auditor General de la República y del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez que se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.- Los bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 13.- El pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo cinco (5) de la presente ley, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.- La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1992, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1992 y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y, además, ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Art. 15.- Los bonos autorizados por la presente ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta Ley.

DADA, etc.....

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
11 de octubre de 1977.-

01082

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.31159, de fecha 5 de Octubre 1977, y del anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00.

Pláceme participarle que dicho -- Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta -- consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-



c.p.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
III de Octubre de 1977.

01081


Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta -
misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines consti-
tucionales el anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se au-
toriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bo-
nos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO
(RD\$25,000,000.00).

Este Proyecto de Ley procede del Poder Eje-
cutivo.

Muy atentamente le saluda,



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

c.p.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de todas las instituciones bancarias propiedad del Estado Dominicano, especialmente del Banco Agrícola de la República Dominicana, y que, en consecuencia, es imprescindible que el Estado proceda a saldar las obligaciones que tiene contraídas dicha institución bancaria con el Banco Central de la República Dominicana, por diferentes conceptos;

CONSIDERANDO: Que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue creado con el propósito de llevar a cabo planes de desarrollo y fomento agropecuario que propendieran a aumentar la producción en el país;

CONSIDERANDO: Que el Banco Agrícola de la República Dominicana para cumplir en forma dinámica y eficiente las funciones para las cuales fue instituido necesita mantener una posición económica y financiera estable;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO - - (RD\$25,000,000.00), bajo los términos y condiciones previstos en esta ley.

Dichos bonos se denominarán "Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992". Su fecha de emisión será el 1ro. de diciembre de 1977, y devengarán intereses a partir de su fecha de emisión, pagaderos a contar de la fecha de haber sido puestos en circulación por el Secretario de Estado de Finanzas, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, en la forma como más adelante se expresa.

Art. 2.- El propósito de la presente emisión de bonos es el de obtener la recuperación económica y financiera del Banco Agrícola de la República Dominicana y de facilitar a esta institución bancaria los recursos necesarios para financiar planes específicos de fomento y desarrollo de la agropecuaria.

Art. 3.- En consecuencia, la totalidad o parte de los bonos emitidos conforme a la ley, ascendente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco Agrícola de la República Dominicana para saldar deudas contraídas por el Estado - - Dominicano con dicha institución por diferentes conceptos, primordial-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

122 LEGISLATURA 121. DE 1977

REGISTRADA AL No. 718
en el folio 1 del libro letra R

No. 1 de decretos de Leyes, Resoluciones
y licitudes votados por el Senado

Y consta de ochos
hojas escritas en una a razón de dos
lineales.

Santo Domingo, 11 de Octubre, 1977



5
* Jefe de los Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley: mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00). PAG. 2

mente aquellas deudas que tuvieron su origen en la adquisición por parte del Estado de terrenos dedicados a los planes de Reforma Agraria y al desarrollo de los mismos. El Banco Agrícola de la República Dominicana con el producto de la venta de dichos bonos deberá pagar principalmente al Banco Central de la República Dominicana una suma no menor de RD\$22.0 millones de pesos oro, como pago a cuenta de la deuda que tiene contraída con dicha institución bancaria.

Art. 4.- Los citados bonos vencerán el 30 de noviembre de 1992 y devengarán intereses calculados al tipo de 5% anual, pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, todos los días primero de los meses de junio y diciembre de cada año durante el tiempo en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.- Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas semestralmente en monedas de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal, en la forma siguiente:

- a) Desde el 1ro. de Diciembre de 1977 hasta el 31 de mayo de 1980 serán pagaderos únicamente los intereses devengados por dichos bonos; y
- b) Desde el 1ro. de junio de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1992 dichos bonos serán pagaderos en capital e intereses, conforme a lo que establece el artículo 11 de la presente ley.

Para cubrir la redención de los bonos y de los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de las disposiciones de la Ley No. 346 de fecha 29 de mayo de 1972, que fija, entre otros, un impuesto mínimo de un 10% ad-valorem sobre la importación de aquellas mercancías que actual-

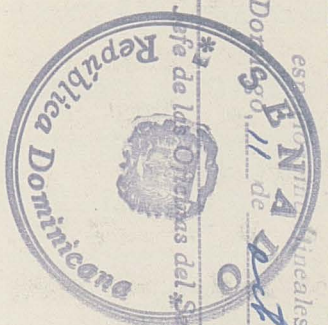
2^{da} LEGISLATURA a. d. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 718
en el folio _____ del libro letra R

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de ocho
hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribiéndose en líneas.
Santo Domingo, 11 de Oct 1977



*
Cabe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley: mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00). PAG. 3

mente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor por concepto de derechos e impuestos de importación. Para tales fines, durante los dos años y medio, a contar de la fecha de emisión de dichos bonos, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, un cheque por una suma igual al valor de la duodécima parte del valor de los intereses que devenguen anualmente los bonos emitidos, hasta completar semestralmente la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$625,000.00) o el valor a que asciendan los intereses devengados durante seis (6) meses de los bonos que hayan sido emitidos y puestos en circulación y a partir del lro. de junio de 1980 hasta su cancelación total en principal e intereses, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente un cheque a favor del Agente Fiscal designado, por una suma comprensiva de capital e intereses, hasta completar semestralmente el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ORO CON TRES CENTAVOS (RD\$1,356,898.03).

Art. 6.- El primer pago semestral correspondiente a la amortización en capital e intereses se realizará el lro. de diciembre de 1980 y sus recursos se obtendrán por medio de un cheque mensual, a partir del 30 de junio de 1980, que expedirá la Tesorería Nacional a favor del Agente Fiscal designado, por una suma no menor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$226,149.67) en la medida en que se efectuó la recaudación de los impuestos que se afectan para dichos pagos. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones semestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los valores señalados para el pago, tanto de las amortizaciones de los bonos como de los intereses que devenguen los mismos, en la forma indicada.

Art. 7.- Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adho-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

2da LEGISLATURA *ord.* DE 19 77

REGISTRADA AL No. *718*

en el folio *X* del libro letra *X*

No. *X* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *ocho* hojas escritas en máquinas, a razón de dos espacios intermedios

Santo Domingo, *11 de Oct.* 19 *77*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley: mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00). PAG. 4

ridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) y CIENTI PESOS ORO (RD\$100.00).

Se emitirán en las siguientes series y cantidades :

SERIE "A" :	3,500 Bonos de RD\$5,000.00	=	RD\$16,500,000.00
SERIE "B" :	5,000 Bonos de RD\$1,000.00	=	RD\$ 5,000,000.00
SERIE "C" :	6,000 Bonos de RD\$ 500.00	=	RD\$ 3,000,000.00
SERIE "D" :	5,000 Bonos de RD\$ 100.00	=	RD\$ 500,000.00
TOTAL :	- - - - -	=	<u>RD\$25,000,000.00</u>

Art. 8.- La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de cupones representativas de dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional, cuyas firmas llevarán el sello seco de la Tesorería Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener :

- a) El número y la fecha de la presente ley;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;
- d) La fecha y lugar de emisión;
- e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término;
- f) La forma de amortización y de la redención.

La LEGISLATURA del DE 1977

REGISTRADA AL No. 718
en el folio _____ del libro letra A

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 10
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 del Set. 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



*1

ASUNTO:

Proyecto de ley: mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00).

PAG. 5

- g) El lugar del pago del capital y de los intereses;
- h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente ley;
- j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;
- k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y
- l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente ley.

Párrafo:— Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente ley, los cuales serán sustituidos por los bonos definitivos.

Art. 9.— El Banco Agrícola de la República Dominicana entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que recibirá del Tesorero Nacional en pago de deudas contraídas por el Estado Dominicano, con el fin de que el Banco Central, de conformidad con su Ley Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.— El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992, por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las cog

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 718
en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de och
hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo 19 77
B. N. A. D. O.
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley: mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00). PAG. 6

pañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola de la República Dominicana el importe resultante de estas operaciones.

Párrafo:— Con el propósito de desarrollar el mercado de estos Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su Ley Orgánica.

Art. 11.— Los bonos de la Serie 1992, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de amortización e intereses a partir del pago correspondiente al primero (1ro.) de diciembre de 1980. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, del Contralor y Auditor General de la República y del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez que se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

2^a LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 718

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas y de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, de de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



*1

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley: mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00). PAG. 7

pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.- Los bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1992, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 13.- El pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo cinco (5) de la presente ley, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforándolo de manera que se inutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.- La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1992, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO:

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 718
en el folio 2 del libro letrado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas
hojas escritas en máquinas a razón de dos
hojas escritas en máquinas a razón de dos
hojas escritas en máquinas a razón de dos

Sanc. Domingo, 11 de Oct 1977



* Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley: mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00). PAG. 8

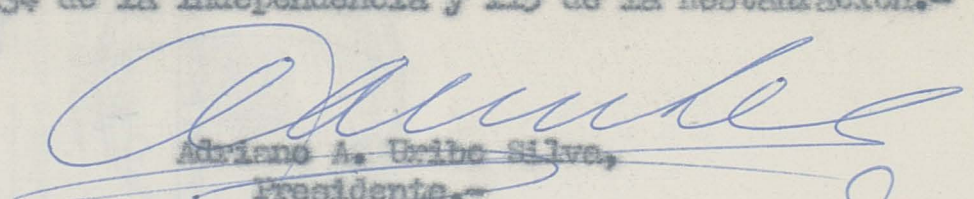
transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1992 y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores taxable, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y, además ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

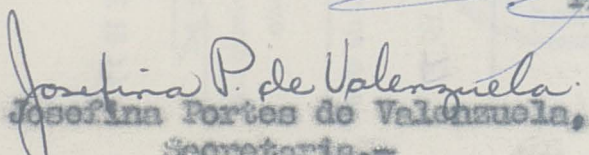
Art. 15.- Los bonos autorizados por la presente ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

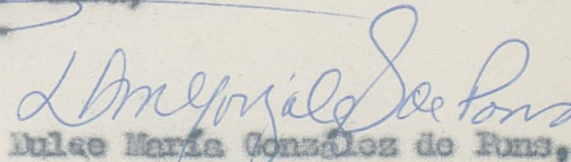
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.-



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-



Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.-



Dulce María González de Rons,
Secretaria.-

ASUNTO: ...
...
...

2^a LEGISLATURA ord. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 718

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de seis

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espejos interlineales,

Santo Domingo, 11 de Mayo 19 77

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de Octubre de 1977.-

00376

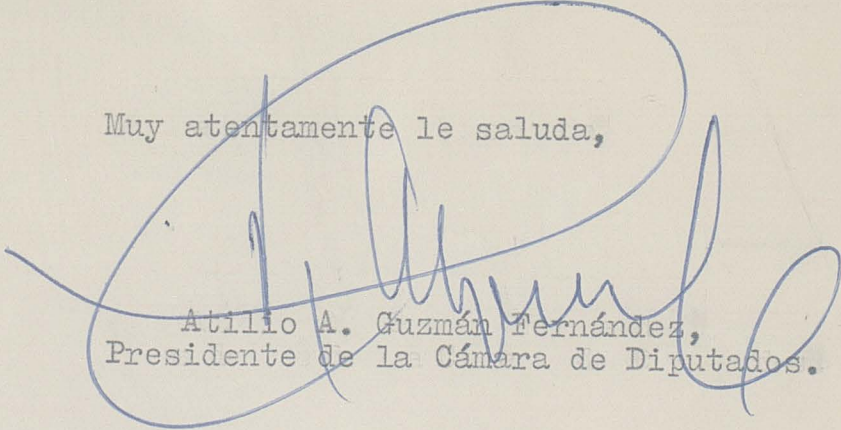
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 01081, de fecha 11 de octubre de 1977, junto al cual después de haber sido Aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00).

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
25 de Octubre de 1977.-

00376

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 01081, de fecha 11 de octubre de 1977, junto al cual después de haber sido Aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000,000.00).

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

AAGF/mpg.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 34105

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

2 - NOV. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000.000.00)., ha sido promulgada en fecha 27 de octubre del año en curso y registrada con el No.682.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm: 34105

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

2 - NOV. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000.000.00)., ha sido promulgada en fecha 27 de octubre del año en curso y registrada con el No. 882.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm:

34105

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

2 - NOV. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$25,000.000.00)., ha sido promulgada en fecha 27 de octubre del año en curso y registrada con el No. 882.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.